



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00074-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ESCARPETA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO:	A.S. 180-07-1013-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 239-243, del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez concurrido tal término, ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de julio de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 179-07-1011-18

RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00796-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que da apertura al periodo probatorio, procede el despacho a resolver la solicitud.

El accionante mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial el 18 de mayo del año en curso, presentó y sustentó el recurso de reposición, indicando que el operador judicial fue inducido en error por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, pues al aportar el INFORME EJECUTIVO “Por el cual se informa el avance de las actividades realizadas dentro del convenio 0415 de 2013” el cual si bien contiene fotografías, éstas junto con el informe pertenecen a otro sector distinto al que se analiza en el caso bajo estudio.

Así mismo, que pese a que se reconoce en el plenario un daño en la malla vial en el sector ubicado en la calle 12 no. 2b del barrio la castilla, donde debido al que el caño tiene conducto por debajo de la calle mencionada es denominado comúnmente por los habitantes del sector como el DESPEJE, generando con ello una confusión donde se presenta el daño, por lo que en atención al principio de la primacía de la realidad sobre el formalismo, trayendo a colación el mismo por el grado de certeza que se tiene frente a la ubicación del tan controvertido caño que se encuentra ubicado en la dirección referida. Por lo que solicita decretar la inspección judicial solicitada, pues existe una imposibilidad de demostrar por otros medios probatorios los hechos sobre los cuales debe versar la misma.

CONSIDERACIONES:

El artículo 236 del CGP, prescribe la improcedencia de cualquier recurso frente a la providencia que niegue el decreto de una inspección judicial, así:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

¹ Fol. 129-139 c.1

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**" (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la norma citada, sería del caso declarar inadmisibile el recurso presentado, no obstante el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General Del Proceso.

En éste sentido, A su vez, los incisos 3° y 4° del artículo 318 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En éste sentido, pese a la regulación concreta del medio de prueba de inspección judicial, también es evidente que su concesión está regulada de manera especial para las acciones constitucionales como es el presente asunto, por lo que al tratarse de derechos colectivos constitucionales que presuntamente se encuentran vulnerados y que requieren especial protección, el Despacho procederá a resolver el mismo.

Una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente tanto en el escrito de demanda se señala que la problemática que alude el actor se presenta en la calle 12 No. 2B en el Barrio el Despeje de la ciudad de Florencia-Caquetá, como en la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13/04/2018 se hizo referencia a la dirección señalada anteriormente, sin embargo en el INFORME EJECUTIVO allegado por el Municipio de Florencia tan sólo hace referencia a las gestiones adelantadas por dicha entidad mediante el Convenio 0415 de 2013 con el objetivo de la "CONSTRUCCION DEL COLECTOR EN EL CAÑO EL DESPEJE DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA INCLUYENDO EL TRATAMIENTO FINAL".

Por consiguiente, atendiendo que el accionante sostiene ser diferente el lugar donde se presenta la presunta vulneración de derechos colectivos y por ende con dicho informe no se puede evidenciar los hechos aducidos en la demanda, el Despacho observa la viabilidad de decretar el medio de prueba, para tal fin se repondrá la providencia del 11 de mayo de 2018 por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio y en su lugar se decretará la inspección judicial solicitada por la parte actora, la cual deberá disponer de lo necesario para cubrir el traslado de los funcionarios judiciales hasta la dirección calle 12 No. 2B en el Barrio el Despeje de la ciudad de Florencia-Caquetá con el fin de adelantar dicha diligencia.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 4 el auto No. AI.42-03-253-18 del 11 de mayo de 2018, proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se abrió el periodo probatorio, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba la práctica de la INPECCION JUDICIAL al lugar de los hechos, ubicado en la calle 12 No. 2B en el Barrio el Despeje de la ciudad de Florencia-Caquetá, para tal fin se fija el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00am para llevar a cabo la misma, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Así mismo, se señala que la parte actora deberá disponer de lo necesario para cubrir el traslado de los funcionarios judiciales hasta la dirección, con el fin de adelantar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00612-00
DEMANDANTE: FANNY EUNICE CÓRDOBA RIVERA
DEMANDADO: UGPP
AUTO N°: A.I. 174-07-1061-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 123 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, en relación con que en la parte motiva de la providencia se indicó que la actora no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, dado que debe continuar cotizando hasta completar las semanas necesarias para tal fin, por lo que se denegaran las pretensiones de la demanda, sin embargo en la parte resolutive se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 del CGP -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, el Despacho, en el numeral 1 de la parte motiva de la providencia declara la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones RDP 043110 del 20 de octubre de 2015 y RDP del 10 de diciembre de 2015 expedidas por la UGPP, haciendo alusión a que dicha decisión se toma “...por lo indicado en la parte motiva de la sentencia.”, en tal sentido es necesario verificar las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho en las consideraciones previas a la decisión final, que para el caso en concreto la encontramos en la página 12 párrafo 5 así:

“Revisados los actos administrativos demandados, tenemos que la UGPP desconoció las semanas cotizadas a Colpensiones, ello es 1.170 días equivalente 167,14 semanas comprendidas desde 1 de abril de 2007 al 30 de noviembre de 2014, razón por la cual es evidente la vulneración del artículo 10 de la ley 71 de 1988, ya que desconoció la cotización efectuada a dicho fondo, cuando el objeto de dicha ley es precisamente la obligación de

tener en cuenta todos los aportes efectuados ya sea en el área pública o privado, razón por la cual habrá lugar a declarar su nulidad, atendiendo que el mismo se encuentra viciado de falta de motivación..."

En virtud de lo dispuesto, si bien se realizó dicha declaración, tal como se indicó en la providencia, ello hace referencia al error en el número de semanas cotizadas que fueron reconocidas a la actora, sin embargo, aún con el número correcto de las mismas no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional, y por tanto se negaron las pretensiones de la demanda, pues la declaratoria de la nulidad no puede aparejarse al reconocimiento del derecho, cuando no se cumplen con éstos, aunado al hecho que la interpretación de la sentencia debe realizarse de manera integral, entre la parte motiva como la parte resolutive, pues éstas guardan congruencia entre sí, no siendo por tanto viable la aclaración de la sentencia.

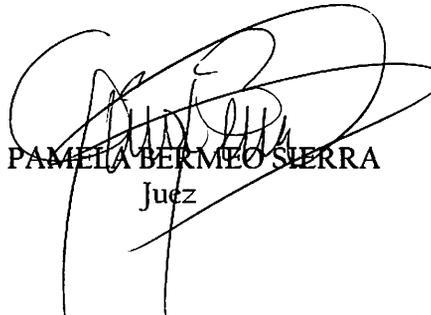
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia por ambas partes y cualquier otro que llegue a interponerse dentro de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-004-2017-00261-18
ACCIONANTE:	JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	152-07-239-18

1. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuados por Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al Soldado Profesional LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO (f. 1-4 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional formula llamamiento en garantía contra del señor LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO, quien se desempeña como Soldado Profesional activo del Ejército Nacional en razón a las lesiones personales causadas al señor JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES, con su arma dotación oficial, con ocasión de la vulneración de los reglamentos y decálogos establecidos para el manejo y manipulación de armas.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrit.
3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía deben cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en la relación laboral existente entre el señor LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO, dada su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional y quien generó los hechos por los que hoy se demanda.

Así mismo, en atención a la manifestación que hace la parte demandada al indicar que desconoce el verdadero y actual domicilio del llamado en garantía, por lo que solicita su emplazamiento, es de advertir que en el cuerpo del llamamiento en garantía se evidencia que el llamado se encuentra en servicio activo, siendo orgánico del Batallón Terrestre No. 152 Brigada Móvil 36 de San Vicente del Caguán-Caquetá, situación que contradice lo solicitado, máxime cuando no se evidencia ninguna gestión tendiente a recaudar dicha información, razón por la cual se requería a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que suministre la dirección de domicilio o residencia donde puede ser ubicado el señor FABIO LEONARDO ARRIETA RIVERO, y así proceder a efectuar la notificación de manera personal.

Para tal efecto, se procederá a librar el oficio respectivo por parte de la secretaria, el cual deberá ser reclamado por la parte demandada y una vez allegada la respuesta tramitar la notificación personal al llamado en garantía y en el evento de no ser posible, adelantar el trámite necesario para la notificación, conforme las normas establecidas para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en contra del señor LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al llamado en garantía al señor LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, remitiéndose a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, por lo cual, previamente el solicitante (Nación-Mindefensa-Ejército Nacional-) deberá tramitar el oficio de requerimiento a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que suministre

la dirección de domicilio o residencia donde puede ser ubicado el llamado, de lo contrario proceder a efectuar la notificación conforme los artículo 291 y ss del CGP.

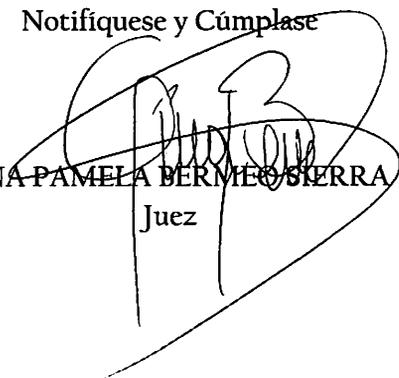
A cargo de Nación-Mindefensa-Ejército Nacional quedara la obligación de notificar al llamado en garantía y acreditarlo en debida forma al despacho.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.675.291 y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S. de la J, para que actué en calidad apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Caquetá, en los términos y condiciones del poder otorgado y visto a folio 68 c.1

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00059-00
ACCIONANTE: JOSÉ YIBER RUBIO PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 168-07-1058-18

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA; como quiera que dentro del término legal se subsano.

- DEL ASUNTO.

Mediante auto N° A.I. 136-04-419-18 del 27 de abril de 2018, se procedió a inadmitirse el llamamiento en garantía solicitado por MEDICAL PRO&NFO SAS, como quiera que no reunía los requisitos para que sea viable su decreto.

A través de memorial del 15 de mayo de 2018, el abogado subsanó la demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, en donde el apoderado allega copia de la póliza legible, mediante la cual se observa que CLINICA MEDICAL SAS suscribió con la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, póliza de seguro de responsabilidad civil N° 413781 con vigencia desde el 06 de junio de 2013 a las 00:00 horas hasta el 06 de junio de 2014 a las 24:00 horas, con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica, por un valor de \$500.000.000.

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que quien figura como tomador de la póliza es la CLÍNICA MEDICAL SAS, la cual no hace parte del proceso, pues si bien el apoderado indica que MEDICAL PRO&NFO SAS cambió su razón social a la indicada y que por ende dicho documento cumple con los requisitos establecidos para aceptar el llamamiento efectuado, lo cierto es que no allega prueba idónea de la cual se pueda verificar que quien continua como sucesor procesal es la clínica mencionada y que sus funciones siguen siendo las mismas.

Por lo que se le concederá el término de 10 días con el fin de que allegue el documento por el cual MEDICAL PRO&NFO SAS cambio su razón social a CLÍNICA MEDICAL SAS, en el que se indique la configuración de la figura de la sucesión procesal con el último y que sus funciones siguen siendo las mismas, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA.

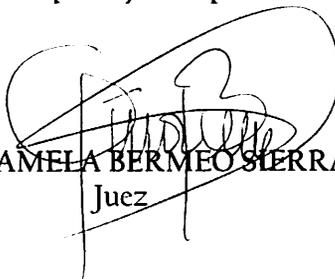
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por MEDICAL PRO&NFO SAS a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que allegue el documento por el cual MEDICAL PRO&NFO SAS cambio su razón social a CLÍNICA MEDICAL SAS, en el que se indique la configuración de la figura de la sucesión procesal con el último y que sus funciones siguen siendo las mismas, en virtud de lo antes expuesto, so pena de entender desistido el mismo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 JUL 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-752-2014-00185-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-187-07-1020-18

1. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 283 del expediente, en la cual se informa que los señores ARGELIS SÁNCHEZ y JOSÉ ARGEMIRO SÁNCHEZ, allegaron justificación de la inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 07/05/2018, se observa que cumplieron con el requerimiento impuesto, por lo tanto el Despacho,

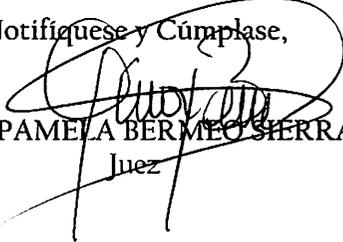
DISPONE

PRIMERO: FIJAR por última vez para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios de los señores ARGELIS SÁNCHEZ y JOSÉ ARGEMIRO SÁNCHEZ, el día 24 de octubre 2018, 3:00 pm.

SEGUNDO: téngase como desistido el testimonio de la señora RUBIELA TAMBIMBA VARON, como quiera que no justificó la inasistencia a la audiencia de testimonio realizada el día 07/05/2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP y 178 del C.P.A.C.A.¹

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, para haga comparecer a los testigos a la diligencia en la fecha antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 III 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00911-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL BARRIOS MEJÍA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A.I. No: 172-07-1059-18

I. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 106 del cuaderno 2 principal del expediente, en el cual informa la decisión¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 12/04/2018, en virtud de la cual se denegó la práctica de una prueba pericial.

Así las cosas, una vez verificado el expediente, encuentra el Despacho que dentro del mismo no hay pruebas por practicar, por lo tanto, se deberá clausurar el periodo probatorio y en consecuencia correr traslado para que las partes aleguen.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez

¹ Fol. 102



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-752-2014-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL NARVÁEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-170-07-1057-18

1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 241 del expediente, y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita sea fijada audiencia de pruebas atendiendo que el proceso lleva más de 4 años en primera instancia y a la fecha no se resuelve de fondo.

De lo expuesto, se observa que a la fecha aún no se han recaudado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial faltando una prueba pericial, siendo ésta requerida mediante auto de fecha 23/02/2018, sin que la parte actora haya acreditado las gestiones administrativas adelantadas para el efectivo recaudo de la misma, ante este Despacho, no obstante, atendiendo que es el deseo de la parte actora llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, el Despacho

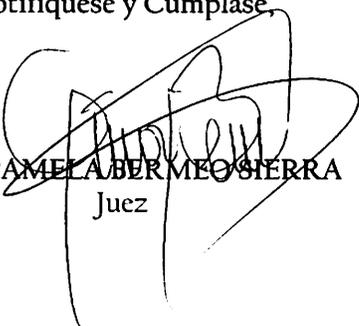
DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 237-239 del expediente.

SEGUNDO: fijase como fecha y hora el día 24 de octubre de 2018 a las 4:30 pm, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00208-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CUNDUMI COPETE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTROS
AUTO Nº: A.I. 177-07-1064-18.

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se allega memorial por la Oficina de Apoyo Judicial del 16 de julio de 2018, por medio del cual la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, motivo por el cual no será condenada en costas en la instancia.

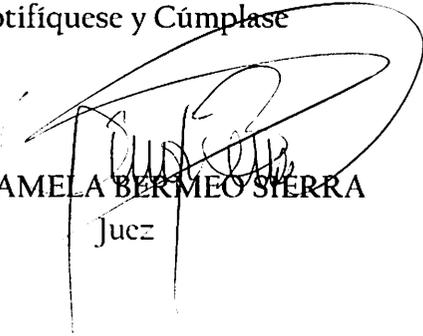
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, incoado por **LUZ MERY CUNDUMI COPETE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y **OTROS**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON OCAMPO Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-186-07-1019-18.

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que en el libelo demandatorio, se incluye como Entidad demanda al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, sin embargo, se observa que no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, para con éste Ente Municipal, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto¹ 1716 de 2009.

¹ **Artículo 2°.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbad por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida por el Ministerio Público, a efectos de cumplir los requisitos previos a demandar, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

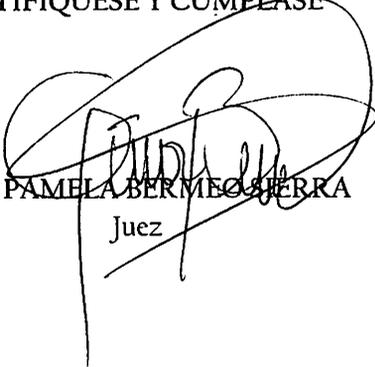
RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILSON OCAMPO Y OTRO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, para con el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO TIGUE BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
AUTO N°: A.I. 184-07-1017-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 340 del expediente, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandada, la hoja de vida del Médico Pediatra SANDINO MIGUEL GRISALES CERÓN, allegada por la parte actora para que realice la prueba decretada, esto es, el dictamen pericial, para determinar la causa de la muerte y la incidencia de la medicación suministrada al menor EIDER ANTONIO AUDOR(q.e.p.d.) en su fallecimiento; tal como se manifestó en la audiencia inicial realizada el pasado 19 de junio del año en curso.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER por el término de tres (03) días a la parte demandada, la hoja de vida del médico Pediatra SANDINO MIGUEL GRISALES CERÓN, obrante a folio 317-339 C. Ppal. 2, para lo de su competencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 309-313 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 11001-33-42-057-2017-00025-00
AUTO No.: AI-169-07-1056-18.

I.- Asunto

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 30 del expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de la corrección del auto admisorio No. 102-08-991-17 de fecha 18 de agosto de 2017, presentada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar la corrección aritmética en relación con el numeral séptimo del auto de fecha 18 de agosto de 2017, atendiendo que por error se reconoció como apoderado de la parte actora a EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO y no al profesional del derecho MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, quienes actúan como apoderado del accionante, tal como obra a folio 1 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

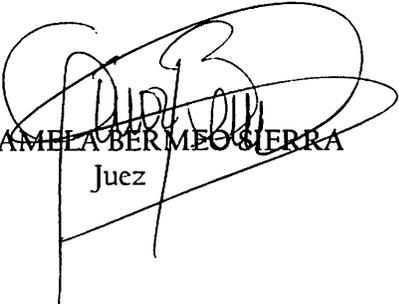
DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral SÉPTIMO del auto admisorio No. 102-08-991-17 de fecha 18 de agosto de 2017, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.196 expedida en Bogotá y con T.P. No. 158.718 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00649-00
DEMANDANTE: MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
AUTO N°: A.I. 167-07-1054-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 99 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Estando el proceso admitido, el Despacho encuentra que la Actora mediante memorial del 25 de junio de 2018, sin que a la fecha si hiciese pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se procede a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda por lo que no se ha corrido el traslado de la misma, es decir, se encuentra dentro del término establecido por la Ley, motivo por el cual y al reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.



18001-33-33-004-2017-00649-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS, en contra de NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

RADICADO: 18001-33-33-001-2014-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENAIDA VARGAS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO N° A.S. 190-07-1023-18.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 789 de expediente, Cuaderno Principal 3; DISPONE el despacho:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada a las siguientes pruebas:

- Oficio N° 536 obrante a folio 705 a 738 y 745 a 764 del C. Ppal. 3.
- Oficio N° 537 obrante a folio 742 a 744 del C. Ppal. 3.
- Oficio N° 538 obrante a folio 765 a 778 del C. Ppal. 3.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la solicitud elevada por la Apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia que obra a folio 781 del C. Ppal. 3.

TERCERO: FIJAR fecha para realizar audiencia de pruebas (videoconferencia) para el día 11 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A:M., con el fin de recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial y la sustentación del dictamen pericial, ordenándose que por Secretaria, se **SOLICITE** a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción del testimonio el señor GREGORIO ALFREDO SIERRA DEL VILLAR en la ciudad de Bogotá DC y para la sustentación del dictamen realizado por el perito JAVIER USME PENAGOS en la ciudad de Neiva – Huila.

CUARTO: IMPONERLE la carga al Apoderado de la Clínica Medilaser SA, para que manifieste al despacho la posibilidad de la recepción del testimonio de la señora ADRIANA VALERO GARZÓN, como quiera que no se cuenta con los medios tecnológicos para realizar la recepción por videoconferencia, aunado a que no se tiene certeza que efectivamente resida en DUBÁI – EMIRATOS ÁREBES UNIDOS.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JENNY CRISTINA ARDILA

Reparación directa

Radicado: 18001-33-33-001-2014-00035-00

BUENDÍA, obrante a folio 782-788 del C. Ppal. 3., quien fungia como apoderada del Hospital María Inmaculada de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDERSON JAVIER MONTIEL BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS
AUTO N°	A.S. 189-07-1022-18.

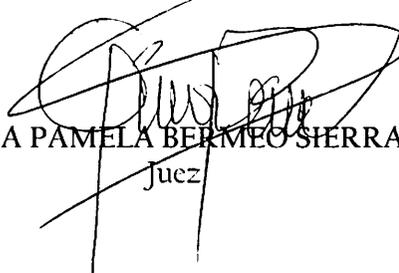
Vista la constancia secretarial que obra a folio 377 de expediente, Cuaderno Principal 2; DISPONE el despacho:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las calidades profesionales del señor EDUARDO BASTOS CARVAJAL, allegadas por el apoderado de la Actora y que obra a folio 381 a 389 del C. Ppal. 2.

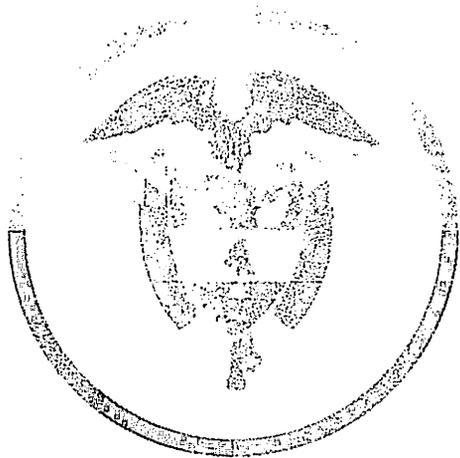
SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios 545 y 546, las cuales obran a folio 390 a 440 del C. Ppal. 2.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 03:00 P:M, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, recordándole a las partes que deberán hacer comparecer a la diligencia a los testigos decretados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00286-00
EJECUTANTE: GIOVANNY ARIZA RIVEROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
AUTO N°: A.I. 165-07-1052-18.

El señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS, acuden mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el título valor representado en una condena judicial, como quiera que si bien ya se canceló, la misma no cumple con la orden dada en las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera que no se incluyó la prestación laboral denominada PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.

CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES



sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

² M.P., Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.



El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta y como ya se advirtió, las sentencias objeto de ejecución se expidieron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que para el cumplimiento de las sentencias se aplicaba el artículo 177, el cual preceptuaba:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.



En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁴. (Lo subrayado por el Despacho).

En el caso de marras se encuentra indebidamente integrado el título ejecutivo, como quiera que en el caso que nos atañe es complejo, de acuerdo a lo arriba observado, como quiera que de lo allegado, se denota que la administración ya expidió los Actos Administrativos, tendientes a dar cumplimiento las sentencias que se buscan su ejecución, a saber; Resolución (no legible el número y fecha del mismo) “por el cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS. RADICADO PONAL N° 148-S-14” y la Resolución N° 02720 del 11 de julio de 2014 “por el cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá”; sin que el ejecutante los integraran en la petición del libelo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que tanto las sentencias y los actos administrativos allegados se encuentran en copias simples, lo cual no reúnen los requisitos formales para que se pueda proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, como lo es que sean las primeras copias o en su defecto que se encuentren autenticadas, al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

“...La Jurisprudencia

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C.P. Dr. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.



sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En lo que tiene que ver con la autenticidad de los documentos para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la justicia administrativa, el autor citado arriba, en su obra⁶ expresa:

“...dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica”...⁷

En virtud de lo anterior y al no reunir los requisitos para que se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho se abstendrá de ello.

⁶ Página 60

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

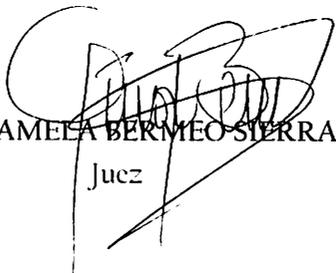
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, en los términos del poder que obra a folio I del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00904-00
ACCIONANTE: MIGUEL FERRERA ARENAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-07-929-18

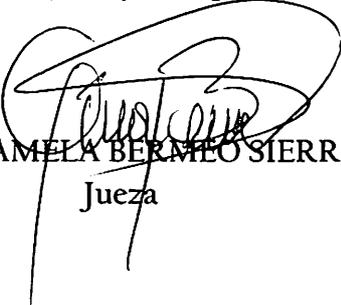
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00398-00
ACCIONANTE: DAYRON ALEXIS GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-07-898-18

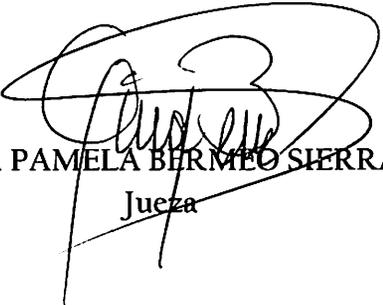
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto. de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 Jul 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00233-00
ACCIONANTE: NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-07-894-18

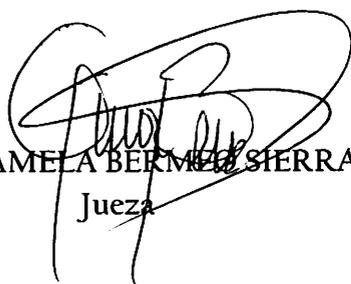
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

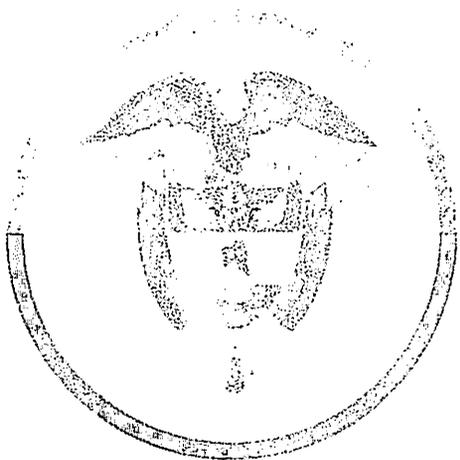
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 III 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-021-2017-00062-00
ACCIONANTE: CLEMENTE NIÑO PINTO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54-07-887-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00516-00
ACCIONANTE: GERMAN VALENCIA RICO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-07-902-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00438-00

ACCIONANTE: ARQUIMEDES CHANTRE LEMECHÉ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53-07-886-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 pm., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 Jul 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00766-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRO

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-07-885-18

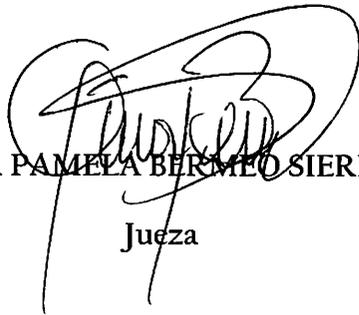
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto de 2018, a las 3 pm., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00399-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE NOVOA ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56-07-889-18

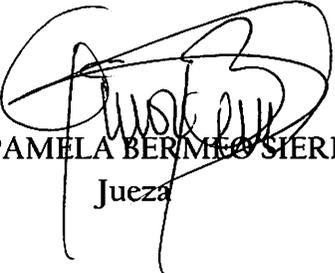
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Agosto. de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00396-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJÍA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-07-921-18

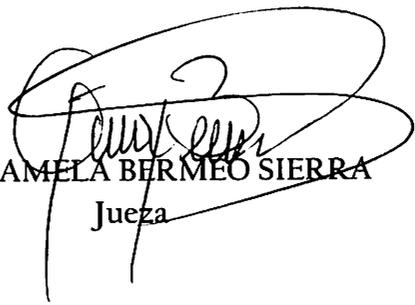
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 agosto de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00342-00
ACCIONANTE: HORACIO CHAVEZ MORENO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 50-07-883-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 agosto de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00535-00

ACCIONANTE: OMAR DARIO CAUSIL OVIEDO

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-07-906-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

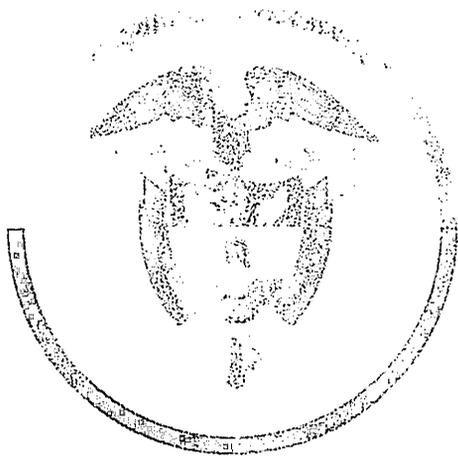
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Agosto de 2018, a las 3 p.m, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: .18001-33-33-004-2017-00550-00

ACCIONANTE: RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-07-896-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00529-00
ACCIONANTE: ANAHIL DIAZ GALINDEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75-07-908-18

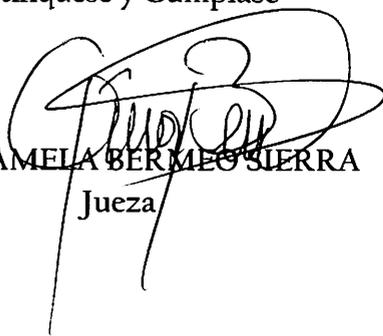
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3.1 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00531-00
ACCIONANTE: JOSÉ WILSON SÁNCHEZ QUIROZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74-07-907-18

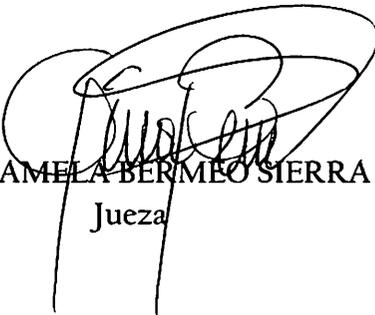
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

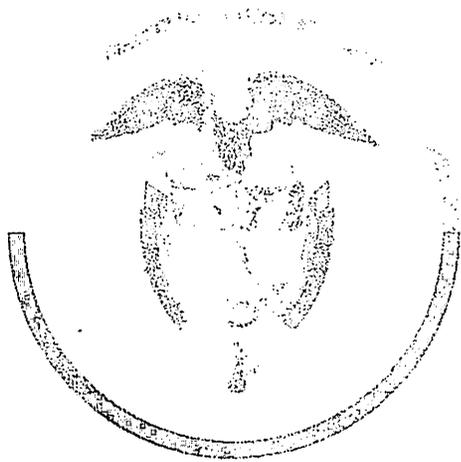
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00543-00
ACCIONANTE: JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMIREZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62-07-895-18

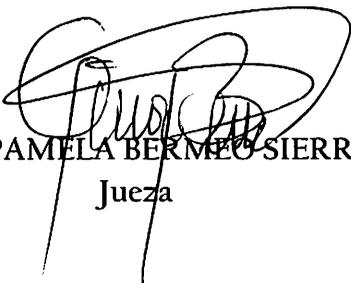
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00534-00
ACCIONANTE: ARNULFO RODRIGUEZ MENDOZA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-07-904-2018

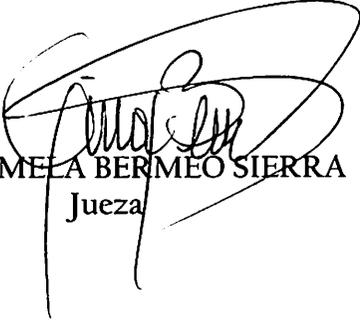
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

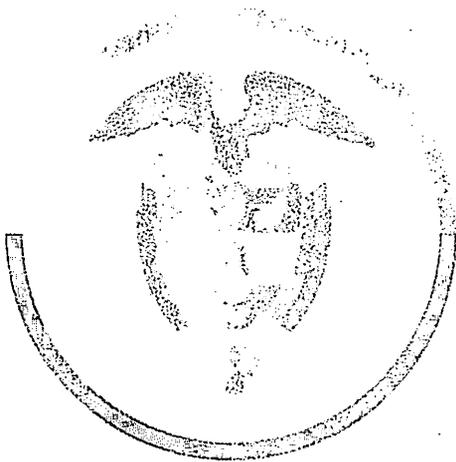
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 agosto de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

[Faint, illegible handwritten text]



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 Jul 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00356-00
ACCIONANTE: MANUEL VARGAS GARCIA, JOSE LUCIANO VARGAS GARCIA, JOSE GENTIL VARGAS GARCIA, JUAN DE JESUS VARGAS GARCIA, ANA DOLORES GARCIA GUERRA, MARIA BEATRIZ VARGAS GARCIA, MARIA DOLORES VARGAS GARCIA
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-07-922-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 Septiembre de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00348-00
ACCIONANTE: NEFTALI VALENCIA LÓPEZ, FRANCY ESTRELLA ORTIZ VALBUENA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-07-920-18

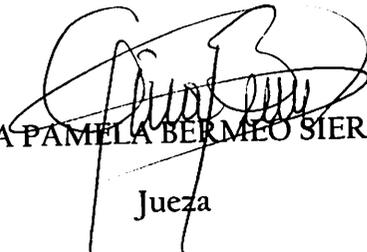
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00128-00
ACCIONANTE: CRISTINA ZAMBRANO HERNANDEZ, EDGAR
ZAMBRANO LEAL, MARIELA LEAL MANCERA, ELENA HERNANDEZ
YUSTES, DIVANELLY ZAMBRANO LEAL
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92-07-925-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **31 JUL** 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00172-00
ACCIONANTE: GENTIL VARGAS GOMEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-07-884-18

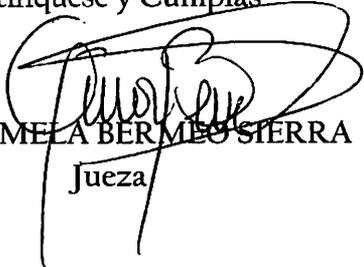
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00752-00
ACCIONANTE: MARIA DOLY PINEDA ZAMBRANO
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-07-937-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 de Septiembre de 2018, a las 4:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00429-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAS

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-07-900-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Septiembre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00545-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO RAMÓN ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112-07-945-18

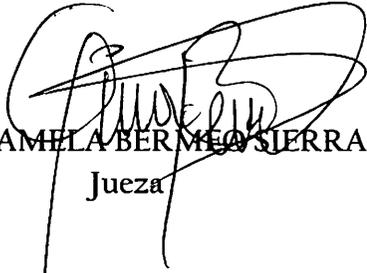
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 Septiembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00522-00
ACCIONANTE: WALDO ALEGRÍA MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No203-06-833-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza

FEE

CONFIDENTIAL
 [Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-002-2016-00179-00
ACCIONANTE: JORGE FIGUEROA BAMBAGUE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194-06-824-18

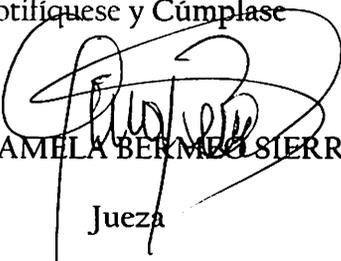
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Septiembre de 2018, a las 3:00, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 63001-33-33-004-2016-00245-00
ACCIONANTE: LEONARDO VALENCIA TREJOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55-07-888-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Septiembre de 2018, a las 3:00, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00382-00
ACCIONANTE: WILMAN MARIO SOLANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59-07-892-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00114-00

ACCIONANTE: JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-07-928-18

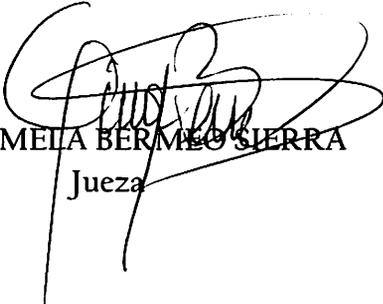
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 agosto de 2018, a las 3 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00509-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MENDOZA JAIMES
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-07-904-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00599-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57-07-890-18

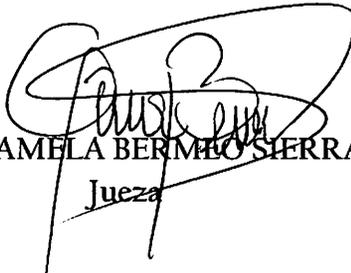
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Agosto de 2018, a las 4:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00515-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MUÑOZ RIOS
ACCIONADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-07-918-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Agosto de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00704-00
ACCIONANTE: OSCAR PALACIO GARCIA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-07-934-18

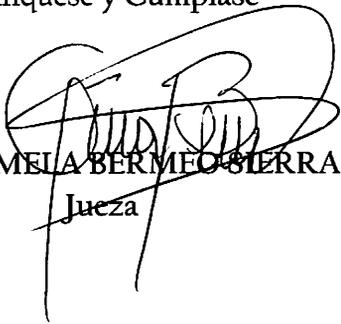
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Agosto de 2018, a las 3:00PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00328-00
ACCIONANTE: DORA MARIA MUÑOZ DE MARIN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

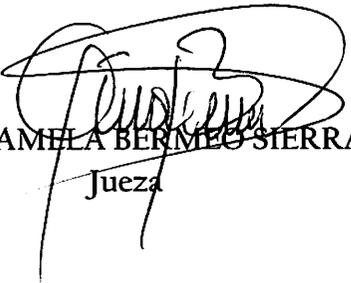
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 agosto de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00551-00
ACCIONANTE: EDILSON LONDOÑO RÍOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195-06-826-18

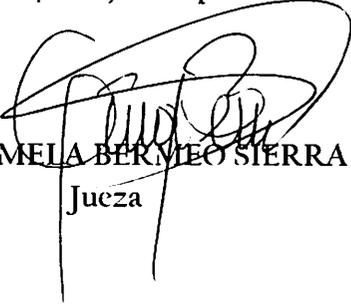
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00743-00
ACCIONANTE: ANA DELCY CEBALLOS ACEVEDO, LUZ NELLY CEBALLOS ACEVEDO, LUZ ADRIANA CEBALLOS ACEVEDO, MARÍA HERMINIA ACEVEDO PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-07-927-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 Jul 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00355-00
ACCIONANTE: NUR SAENZ ANACONA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-07-941-18

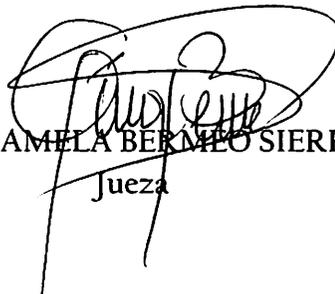
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 Septiembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00351-00
ACCIONANTE: ANDRÉS DANILO FULANO HERNÁNDEZ, MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, DANILO FULANO GÓMEZ, LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60-07-893-18

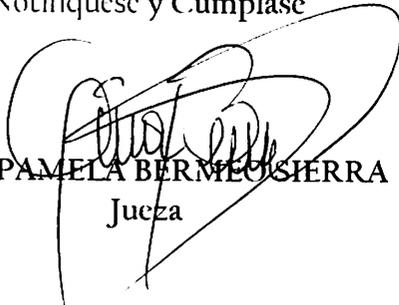
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 . III 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00062-00
ACCIONANTE: JEIDY JOHANA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16-07-994-18

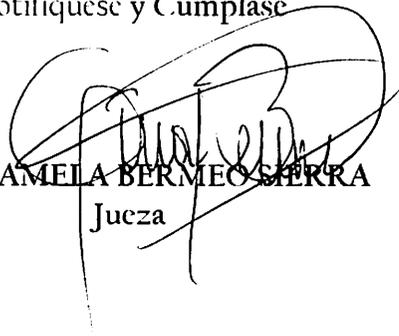
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Septiembre de 2018, a las 3.00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00590-00
ACCIONANTE: RUBEN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO, ERIKA
JUDIT SANTOS MONTENEGRO, OSCAR ELIECER SANTOS MONTENEGRO,
ARMANDO SANTOS RODRIGUEZ, LUIS RUBEN SANTOS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109-07-942-18

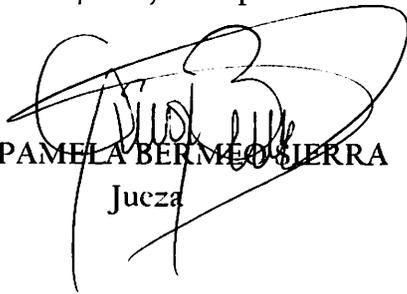
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00510-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA VIVEROS VASQUEZ, JOSE MIGUEL VASQUEZ, FERNANDO VAZQUEZ MORENO, VICTOR DAVID COLLAZOS VASQUEZ, MARCOS FIDEL COLLAZOS VASQUEZ, MARGARITA VAZQUEZ MORENO, HERMES ELIAS COLLAZOS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-07-924-18

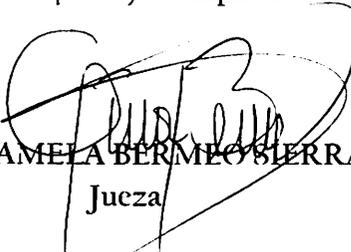
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

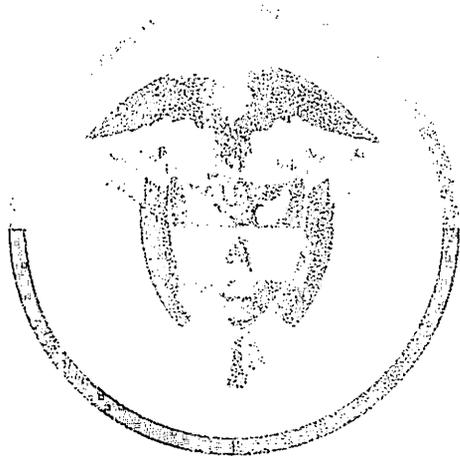
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Septiembre de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00525-00
ACCIONANTE: HEIDER VARGAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-07-939-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 septiembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00395-00
ACCIONANTE: GIOVANNY JESUS HENAO CAMARGO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114-07-947-18

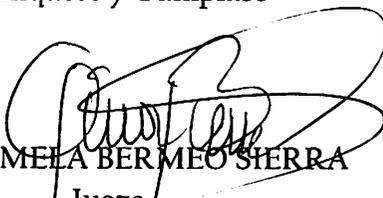
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Septiembre de 2018, a las 4:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00511-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE PENAGOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-07-939-18

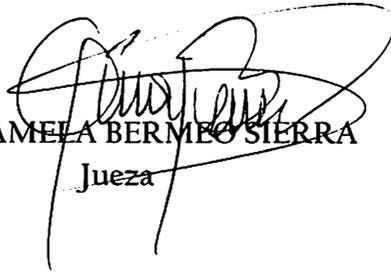
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Septiembre de 2018, a las 4:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00442-00
ACCIONANTE: JAIRO ELIECER - DURANGO LONDOÑO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-07-940-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Septiembre de 2018, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00524-00
ACCIONANTE: EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-07-936-18

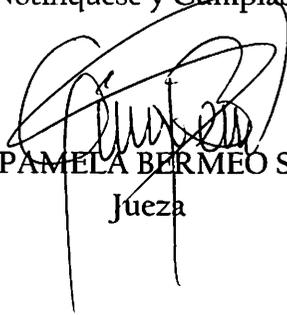
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00592-00
ACCIONANTE: DANIEL CAMERO JAIMES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113-07-946-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00262-00
ACCIONANTE: FERNANDO MENDOZA BARRERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-07-897-18

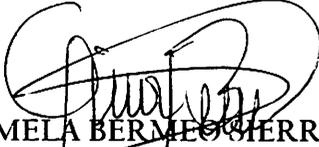
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00251-00
ACCIONANTE: WILSON VICENTE SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191-06-821-18

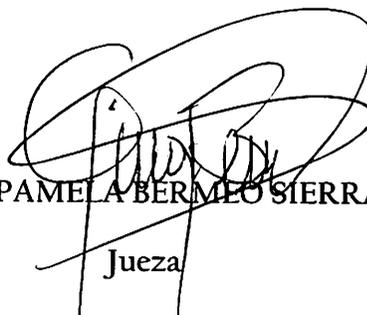
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 pm., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 1 JUL 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00957-00
ACCIONANTE: JOSÉ HUBER MÉNDEZ REINOSO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-07-891-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cumplas


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-013-2017-00134-00
ACCIONANTE: JESUS ALMIR MENDOZA ARIAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72-07-905-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

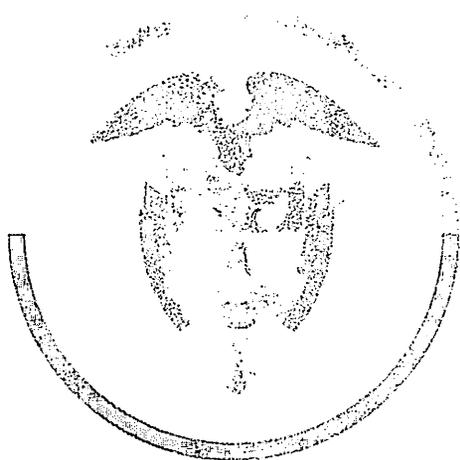
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de Agosto de 2018, a las 3 pm., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia